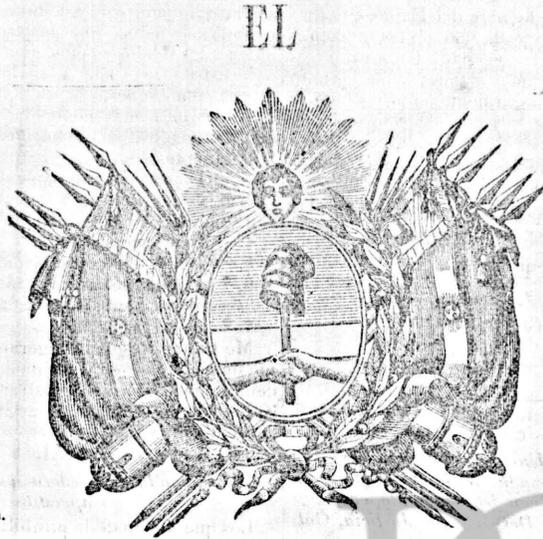


NACIONAL



ARGENTINO.

ESTE PERIÓDICO SALDRÁ POR AHORA TRES VECES POR SEMANA, MARTES, JUEVES Y SÁBADO...

ALMANAQUE.

Table with 3 columns: Abril tiene 30 dias, Salida del Sol, Entrada.

14 Sábado, San Pedro Telmo y Tiburcio. 15 Domingo de Caximada. San Máximo obispo. 16 Lunes, Santo Toribio de Liebana...

SALIDA DE CORREOS.

DEL PARANA A TODOS LOS PUERLOS DE ESTA PROVINCIA, LOS VIERNES DE TODAS LAS SEMANAS. DE IDEM A CORRIENTES, EL 1.º Y EL 15 DE CADA MES.

Nota—Los correos salen en los dias designados desde las 3 hasta las 4 de la tarde segun llegue a Santa-Fé la correspondencia del Paraná y al Rosario de la Santa-Fé. A las 5 se despachan definitivamente.

Parte Oficial

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

El Gobierno de— Mandóza, Marzo 15 de 1855. Al Exmo. Sr. Ministro del Interior, Dr. D. Santiago Derqui.

El infrascripto tiene la grata complacencia de dirigirse a V. E. por la presente comunicacion acompañándole un ejemplar auténtico y convenientemente legalizado de la Constitucion provincial que acaba de ser sancionada por la Honorable Convencion Constituyente de la Provincia...

Aprovecha el infrascripto esta ocasion para protestar a V. E. su atenta y distinguida consideracion.

PEDRO P. SEGURA, JUAN I. GARCIA.

Paraná, 12 de Abril de 1855. Contéstese en los términos acordados y publíquese. DERQUI.

El Diputado por la Provincia de Córdoba } Paraná, Abril 9 de 1855. A S. E. el Sr. Ministro de Estado en el Departamento del Interior.

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para que se digne elevarlo al del Exmo. Gobierno Nacional, que habiendo sido elegido Diputado por la Provincia de Córdoba...

Dios guarde a V. E. muchos años. Avelino Ferreira.

Paraná, 12 de Abril de 1855. De conformidad al decreto de 29 de Marzo de 1854, entréguese al Dr. D. Avelino Ferreira Diputado por la Provincia de Córdoba...

A sus efectos pase al Ministerio de Hacienda, avisese en contestacion y publíquese. Rúbrica de S. E. el Sr. Vice Presidente.

DERQUI.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES.

VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA.

El Cónsul de la Confederación Argentina en Marsella.

Núm. 79. Exmo. Señor.

El infrascripto privado desde mucho de los honorables despachos de V. E., se hace un deber de remitirle, como ha hecho por el pasado, un Estado comparativo del movimiento comercial en esta plaza durante el pasado mes de Noviembre...

Adjunto hay tambien el Estado General del movimiento hecho por la Marina Estranjera en el puerto de Marsella durante el pasado año 1854.

Persuadido, el infrascripto, que esos envios serán del agrado de V. E. y sin otra comunicacion importante que hacerle, tiene la honra de expresarle los sentimientos de su mas distinguida consideracion y aprecio, con que queda de V. E.

Mui atento y Seguro Servidor. El Cónsul.

Juan Gianello.

Paraná 12 de Abril de 1855.

Acúscese recibido y publíquese.

GUTIERREZ.

PUERTO DE MARSELLA.

Movimiento de la navegacion Estranjera en 1854.

Table with columns: Naciones, Entradas (Numero de buques, Toneladas, Tripulacion), Salidas (Numero de buques, Toneladas, Tripulacion).

Exmo. Señor.

A consecuencia de una estraña coincidencia de las Administraciones de correos, recibí con notable, á la par que sensible atraso, la grata comunicacion de V. E. remitiéndome la Patente, Decreto y demas instrucciones, que me constituyen Cónsul de esa benemérita Confederacion Argentina...

Siento vivamente que este desagradable incidente me privase de corresponder, con la rapidez que deseo á la confianza que ese ilustrado Gobierno depositó en mi persona, pero animado de verificar la instalacion del Consulado que se me ha conferido, he dirigido con presura mi Patente al Sr. M. C. y tan pronto como se me expida el Ejecutivo, entraré en el ejercicio de mis funciones...

Encargado que esté de aquel respetable cometido, puede confiar el Gobierno de la Confederacion Argentina, que emplearé todos los medios que estén á mi alcance para elevar el nombre de la naciente República á la altura á que está llamada en el continente Europeo, y en fomentar y estrechar cuanto sea posible las relaciones mercantiles, que tan íntimamente la ligan, con la Península Española.

Confío pues, que ese esclarecido Gobierno de la Confederacion Argentina, me facilitará todos los datos, en que pueda fundarme sobre tan importante objeto, para corresponder debidamente á la interesante mision con que se me ha honrado, contando en todos conceptos, con mi recíproca cooperacion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona, 23 Diciembre de 1854.

Excmo. Señor.

José L. da Silva Porto.

Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina.

Paraná 12 de Abril de 1855.

Publíquese.

GUTIERREZ.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Al Sr. Ministro de Hacienda, Dr. D. Juan del Campillo.

El ciudadano argentino José Luis Lobo, vecino de la Provincia de Catamarca ante V. E. me presento con este memorial, para que por el respetable órgano de V. E., si fuere necesario, llegue al conocimiento de Exmo Sr. Vice Presidente de la Confederacion Argentina, oiga y acalle la justa queja que elevo emanada de la creacion de una Ley provincial que impone el derecho de 4 reales de extraccion da toda especie de ganado que se introduzca á esta Provincia, siempre que haya tenido catorce meses de estacion en ella, segun lo denuestra la copia de la Ley que me

transmite bajo su firma el colector de los fondos provinciales, que me permito adjuntar bajo el n.º 1.º—Esta Ley registrada en el art. 5.º la considero evidentemente contraria al art. 11. de nuestra Carta Constitucional, por el que se prohibe absolutamente imponer derechos de tránsito bajo ninguna denominacion; mas de un año corre que reduce mi pequeño capital á la especulacion de comprar mulas en la Provincia Córdoba para revenderlas en Bolivia ó en el Perú; de ninguna manera habria emprendido este negocio á no haber estado asegurado que no podria ser gravado con otros derechos que el Nacional que ya lo tuve presente, y de que las autoridades provinciales, inhibidas por el art.º 11 de imponer una nueva y pesada gavela, revistiendo esta Ley una total nulidad, no solamente por ser opuesta á la constitucional, sino por haberle dado una fuerza y valor retroactivo que repugna á la razon y buen sentido.

En vispera de hacer marchar mi tropa de mulas, me apercibí de la existencia de la nueva Ley, y consulté sobre este incidente al colector D. Baltazar Navaez, quien me instruyó en el sentido de no comprender este derecho á mi negocio, segun lo manifiesta la confidencial que acompaño el honor de acompañar bajo el numero 2.º Mas cual ha sido mi sorpresa cuando recibo con fecha 6 de Marzo la última confidencial insertando copia de la Ley redactada en sentido opuesto á lo que me habia anunciado en su primera de 25 de febrero?—Penoso me ha sido Exmo. Sr. persuadirme de la evidencia de que la H. Representacion Provincial haya perdido de vista el art. 11 de la Constitucion al dictar una ley abiertamente opuesta á aquella. Igualmente penoso me ha sido la conviccion de que S. E. el Sr. Gobernador de la Provincia le haya dado promulgacion á esta Ley, y púestola en práctica en el mismo dia, desatendiendo el art. 31 de la Constitucion concebido en el sentido espreso de que las autoridades de cada Provincia están obligados á conformarse con las leyes nacionales, no obstante cualquier disposicion que contengan en contrario las Leyes ó constituciones provinciales. Pero el hecho por increíble que sea no por eso es menos cierto.

He sido informado por conducto fidedigno, que cuando se pensó establecer el derecho municipal sobre los cuadrúpedos que se traigan el Gobierno de la Provincia consultó al Sr. ex-Ministro D. Mariano Fraguero, si sería compatible con el Estatuto; y que recibió una respuesta negativa, fundada en que no podria recargarse con derechos municipales las especies cargadas por los nacionales, tal vez el cambio personal del Ministerio de Hacienda habra reanimado una pretension sofocada ya en su origen. Para proveer la autoridad provincial mas que suficientemente de la caja municipal; no ha necesitado transgredir la Constitucion, si se atiende á que además de la contribucion Territorial cedida á los Gobiernos de Provincias por el de la Nacion, se ha doblado el valor de las patentes en lo general, por cuanto en la campaña que se pagaba á 8 ¢ por tienda, hoy corresponde á 20 pesos, aunque sea el principal del comerciante insignificante, se ha aumentado al ganado de abasto, y otros impuestos, que escuso designarlos, á mas de los que aparecen en los cinco primeros artículos que se ven sancionados en la sancion de 22 de febrero último.

Creible es que otros especuladores en este mismo negocio igualmente perjudicados que yo por la creacion de una Ley anti-constitucional, pero ignorantes de ellos, por hallarse en la campaña, apostando la remision del negocio, suscribirán esta justa solicitud.

Escudado y afianzado en la carta constitucional que es la égida de los derechos argentinos, y cuyo testal cumplimiento es el objeto del ardiente anhelo del Gefe de nuestra Confederacion, basado tambien en las razones que he aducido en esta exposicion, de cuya exactitud respondo con mi haber y mi fama, ruego á V. E., obtenga si quiera por lo pronto se suspenda los efectos de esta Ley; mientras se resuelve definitivamente sobre la existencia legal de todos e informes que fuesen precisos tener á la vista, sino se consideran suficientes los que he espuesto. Por tanto, á V. E. suplico se digne proveer como solicito.

José Luis Lobo.

Departamento de Hacienda— Paraná, Abril 9 de 1855— Remítase los documentos adjuntos, con la nota de estilo á informe del Exmo. Gobierno de la Provincia de Catamarca, previniéndole ordeno

la suspension de los efectos de la Ley de esa Legislatura de 22 de Febrero último, hasta la resolucion de este asunto.

Rúbrica de S. E. el Sr. Vice-Presidente.

CAMPILLO.

Núm. 1.

Febrero 25 de 1855.

Sr. D. José Luis Lobo.

Mi querido amigo:

Te remito el decreto original para que te impongas mejor y me lo devuelvas ahora mismo, porque lo hesacado de la oficina de Gobierno, este derecho establecido se paga como derecho provincial, esto es el que se saca de esta provincia para otra, que el que se saca para otra República paraguaya, que el derecho Nacional; es cuanto tiene que decirte tu afilmo. S. S. S.

Baltazar Navaez.

Núm. 2.

Catamarca, Marzo 6 de 1855.

Sor. D. José Luis Lobo.

Mui Sor. mio:

Por la Ley de la H. Sala de Representantes que abajo le transcribo se impondrá V. mejor: por esta se me ha ordenado cobrar, y haga cobrar los derechos provinciales de extraccion, y si alguna duda le cabe á este respecto, puede ocurrir á la Legislacion de la provincia; es cuanto puede decirle su S. S.

Baltazar Navaez.

La honorable Sala de Representantes de la Provincia en uso de las atribuciones que le competen ha sancionado la siguiente Ley adicional, á la de 6 de Diciembre último.

- Art. 1.º Por cada carga de Aguardiente, que se extraiga de la provincia, se pagará un peso. 2.º Por la extraccion de toda carga de frutos del país, se abonará 4 reales. 3.º Por cada cabeza de ganado vacuno hembra, que se extraiga de la provincia se pagará un peso, y por el macho 4 reales. 4.º Por cada mula, caballo ó yegua que se extraiga de la provincia, se abonará 4 reales y por el burro 2 reales. 5.º Toda especie de ganado que se introduzca á esta Provincia de otra, pagará el derecho establecido en el artículo 4.º siempre que haya tenido catorce meses de estacion en esta Provincia. 6.º Los derechos se pagarán al contado, ó en el plazo de 20 dias, bajo de buena fianza. 7.º Se autoriza al Gobierno, para que dicte los Reglamentos conducentes á hacer efectivo el cobro de todo impuesto provincial. 8.º Comuníquese al P. E. á los fines consiguientes.

Dado en esta Sala de Sesiones de Catamarca á 22 dias del mes de Febrero de 1855.

Octaviano Nacaró.

Presidente.

Próspero A. de Herrera.

Diputado Secretario.

Catamarca, Febrero 22 de 1855.

Cúmplase, publíquese, circúlese en la Provincia y transcribese á la Tesorería.

LASCANO.

Bento Ruzo.

Nota—Se me olvidó decir á V. que los derechos provinciales se pagan aunque se abone el Nacional, así se me ha hecho entender.

Navaez.

Ministerio de Hacienda— Paraná, Abril 9 de 1855—

Al Exmo. Sr. Gobernador de Catamarca.

Acompaño á V. E. una solicitud que ha elevado el Ciudadano D. José Luis Lobo ante el Gobierno Nacional. No ha tenido este, conocimiento alguno, ni aun oficial de la sancion de la Sala de esa Provincia, sino por la copia que de ella ha elevado el solicitante ante este Gobierno, quien con pesar se ha impuesto del espíritu de esta disposicion tan contradictoria á la de nuestra Constitucion y al Estatuto de Diciembre. V. E. se halla en el imprescindible deber de suspender los efectos de esa Ley, como ordena el Decreto que ha recaido en la mencionada solicitud, por que ella es incompatible con el actual orden constitucional, y por que encierra un olvido de las Leyes Nacionales, que han sufrido las autoridades de Catamarca al sancionar semejante

disposicion; pero el patriotismo y las sanas intenciones de esa Legislatura me inducen á creer que al imponer esos derechos que establece la Ley de 22 de Febrero, no ha sido su ánimo infringir el art. 10 y 11 de nuestra carta fundamental.

Su embargo el Gobierno Nacional, consultando su dignidad y el crédito de V. E., y previendo los inconvenientes y perniciosos resultados que esa Ley podrá orijinar, ha acordado dirijirse á V. E. para que se suspenda su cumplimiento hasta que informado mas minuciosamente de los antecedentes de la solicitud de Lobo se halle en estado de dictar una resolucion terminante.

Espero que V. E. no desconocerá la fuerza de estas observaciones y cumplirá exactamente lo que dispone el Decreto que original se registra al pie de la adjunta solicitud.

Saludo á V. E. reiterándole á la vez, la espression de mi mayor aprecio.

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN DEL CAMPILLO.

Hacienda—Paraná Marzo 31 de 1855.

A S. E. Sr. Ministro de Hacienda.

Tengo el honor de elevar á V. E. el adjunto Cuadro Estadístico de los trabajos de la oficina de este Ministerio en los veinte dias útiles del presente mes.

Dios guarde V. E. muchos años.

Ezequiel N. Paz.

(Oficial 1.º)

Cuadro Estadístico de los trabajos de la Oficina del Ministerio de Hacienda desde el primero de Marzo hasta el día de la fecha.

Fecha	Declaracion de Elibro	Capita legalizada de Depósitos	Actos de pago en el Libro	Capita legalizada de Depósitos	Declaracion de transacciones de resoluciones de la Oficina	Formas	Operaciones de pago, de las resoluciones de la Oficina	ENTRADA	Salidas	Salidas esp. transcritas en el Libro	Salidas esp. para la presentacion de los expedientes	Salidas esp. para el pago de los depósitos	Salidas esp. para el pago de los depósitos	Salidas esp. para el pago de los depósitos	TOTAL
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
3	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
5	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
6	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
7	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
8	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
9	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
10	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
11	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
12	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
13	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
14	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
15	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
16	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
17	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
18	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
19	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
20	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
21	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
22	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
23	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
24	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
25	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
26	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
27	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
28	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
29	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
30	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
31	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Total	15	3	2	97	50	55	310	111	136	10	12	124	22	3183	1279

Paraná, Marzo 31 de 1855.
V. B.
Carlos M. Saracia,
Oficial Mayor.

Ezequiel N. Paz
Oficial 1.º

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, CULTO E INSTRUCCION PUBLICA.

El ex-Diputado } que suberibó— }
Mendoza Enero 30 de 1855.

A S. E. el Sr. Ministro de Justicia, Culto e Instruccion Publica.

He recibido la nota circular de V. E. fecha 13 del próximo pasado mes y adjunto el número 157 del "Nacional Argentino", en que se registra la Ley del Congreso Federal, que acuerda á cada uno de los Diputados signatarios de la Constitucion de Mayo de 1853 el derecho de disponer de una beca en el Colegio Nacional de Monserrat á favor de un deudo de su eleccion.

Como uso de esos signatarios, acepto con gratitud el derecho que se me concede, reconociendo en esa disposicion del Soberano Congreso Legislativo sancionada por el Poder Ejecutivo Nacional, una bella muestra de la munificencia de la República; y participando de las nobles convicciones del Sr. Presidente de la Confederacion tengo perfecta fé en el glorioso porvenir de nuestra Patria, vinculada al desarrollo de las instituciones cuyo germen está contenido en nuestra preciosa carta fundamental.

Quiera el Sr. Ministro retribuir por mi parte á S. E. el Sr. Presidente los sentimientos de aprecio que por su respetable conducto me dirije, y aceptar por la suya las seguridades de mi mas perfecta consideracion.

Dios guarde á V. E.

Martin Zapata.

Paraná 10 de Abril de 1855.
Publiquese.

CAMPILLO.

San Juan Febrero 27 de 1855.

Al Exmo. Sr. Ministro de Hacienda, encargado interinamente del Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion Publica, Dr. D. Juan del Campillo.

He tenido la honra de recibir una nota circular del Ministerio de Instruccion Pública de fecha 13 de Diciembre pasado, y á ella adjunto el número 157 del "Nacional Argentino", en que se registra la Ley del Congreso Federal sancionada el 5 del mismo mes, que me acuerda el derecho de disponer de una beca, que al efecto se establece en el Colegio de Monserrat en favor de un deudo de mi eleccion.

Profundamente reconocido á la liberalidad con que el Soberano Congreso Legislativo ha querido premiar el patriotismo y lealtad de los que fueron miembros del Congreso Constituyente, acepto tan graciosa recompensa que excede en mucho á mis humildes servicios.

Con igual intensidad agradezco en la parte que me caben, los sentimientos de aprecio que V. E. manifiesta en nombre del Exmo. Sr. Presidente hacia todos, y cada uno de los miembros de aquel congreso por sus patrióticos esfuerzos para dar una organizacion al país; y me permito retribuirlos con el mas ardiente entusiasmo, por la paz que tan noble, y jenerosamente acaba de proponer y alcanzar en el anhelo de afirmar sobre sus bases incommovibles esa misma organizacion, objeto caro de su ambicion y esperanzas.

Con tal motivo quiera el Sr. Ministro aceptar las consideraciones de aprecio con que tengo el honor de saludarle.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Ruperto Jodoy.

Paraná 10 de Abril de 1855.
Publiquese.

CAMPILLO.

Gobierno de } Catamarca, Marzo 22 de 1855—
la Provincia de }

Al Exmo. Sr. Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda de la Confederacion Argentina, Dr. D. Juan del Campillo, encargado interinamente del Despacho de Justicia, Culto e Instruccion Publica.

El infrascripto tiene el honor de avisar á V. E. el recibo de la apreciable nota nota circular núm. 82 fecha 1.º del corriente y adjunto el núm. 179 del "Nacional Argentino" donde se registra el Decreto expedido por el Poder Ejecutivo del Estado de Buenos Aires estableciendo en aquella Ciudad un Colegio Eclesiástico, en el que se destina veinte becas para jóvenes pobres de las Provincias de la Confederacion.

Con no menos satisfaccion ha registrado la estimacion que el Supremo Gobierno Nacional ha hecho de la generosa idea del Exmo. Gobierno de aquel Pueblo hermano, aceptando en consecuencia á nombre de la Confederacion la parte de instruccion Eclesiástica con que quiere favorecerle, tanto mas cuanto que la instruccion de los argentinos es una de las atenciones primordiales del Gobierno General.

El infrascripto teniendo la honra de unir sus sentimientos á los del Exmo. Gobierno Nacional, consagra su aprecio á la filantrópica y fraternal disposicion del Exmo. de Buenos Ayres; y deseando que esta provincia haga uso de la participacion que le ha cabido, se han dictado las providencias necesarias y prescriptas para la eleccion de los demas alumnos destinados al Colegio Nacional de Monserrat, cuyo resultado le será oportunamente transmitido á V. E.

Le es honroso al infrascripto saludar á V. E. con las reiteradas consideraciones de aprecio y respeto.

Dios guarde á V. E. muchos años.

SINFORIANO LASCANO
BENEDITO RUZO.

Paraná, 11 de Abril de 1855—
Publiquese—

CAMPILLO.

El Juez de Paz } del Departamento }
de } Gualeguaychú, Marzo 20 de 1855.

Al Exmo. Sr. Ministro de Hacienda, encargado del Despacho del Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion Publica, Dr. D. Juan del Campillo.

El abajo firmado ha recibido la respetable nota de V. E. fecha 15 del actual, en la que se sirve trasmitirme el supremo decreto recaído en su renuncia que elevó del cargo de Juez de Paz de esta ciudad.

El abajo firmado por no distraer á V. E. de las muchas atenciones públicas que le rodean, no fundó detenidamente las causas que lo inducian á no aceptar el puesto con que se le honraba, porque ellas eran, como son, puramente particulares, pero sí le presentan una situacion grave en sus negocios y su credito comercial.

Hasta los momentos de recibir la citada nota de V. E. estaba en la firme resolucion de reanunciar del cargo de Juez de Paz, fundado en que para aceptarlo tendria que hacer abandono de mis intereses, pero ya que el Exmo. Gobierno repite el orden de ponerse al frente del Juzgado, se resigna sumiso, y queda cumplida la superior disposicion que V. E. se sirve comunicarme al abajo firmado, pues ha tomado posesion de él, lo que se hace un honor en avisar á V. E. en respuesta á su apreciable nota.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Gervasio M. Casariego.

Paraná, 13 de Abril de 1855.
Publiquese—

CAMPILLO.

FRAGMENTOS DEL SISTEMA ECONOMICO Y RENTISTICO DE LA CONFEDERACION ARGENTINA

Segun su Constitucion de 1853,
POR EL DOCTOR

D. JUAN E. ALBERDL.

(Continuacion.)
Tercera Parte.

§ X.

De los diversos medios de ejercer el crédito público de la Confederacion.

de endeudar á la nacion; pero todos ellos son modificaciones del empréstito ó préstamo, que es el medio jértrico y comun de poner en ejercicio la corfianza que inspira el Estado para obtener los fondos ajenos, que el público, nacional ó extranjero pone á su disposicion bajo diversas condiciones.

Las formas mas conocidas y ordinarias del empréstito de fondos hechos á la nacion, son las siguientes:

- 1.º Empréstito propiamente dicho.
- 2.º Fondos públicos con interés.
- 3.º Fondos públicos sin interés.
- 4.º Deuda consolidada.
- 5.º Deuda no consolidada.
- 6.º Deuda flotante, ó billetes de oficinas del tesoro por contribuciones anticipadas.
- 7.º Papel moneda.

Me bastará esponer ligeramente el mecanismo de cada uno de estos modos de contraer la deuda pública, para demostrar la posibilidad de su empleo en la presente actitud de la Confederacion.

§ XI.

Aptitud de la Confederacion para contraer empréstitos.

Los que dudan de la posibilidad que asiste al gobierno de la Confederacion de obtener empréstitos, razonan del siguiente modo, y precisamente dudan porque razonan así:—"No es creíble, dicen, que haya banquero que consenta en desembolsar 4 ó 5 millones de pesos para prestarlos al gobierno jeneral de la Confederacion, porque sabe todo el mundo que este gobierno no tendria con que reembolsar los millones gastados en el servicio público."—Este modo de razonar procede de ignorancia en la manera de estipular y realizar los préstamos hechos al Estado.—Ni los banqueros que prestan tienen que desembolsar sus millones, ni los gobiernos quedan obligados á reembolsar los valores obtenidos.—Hé aquí lo que sucede.—El Gobierno que necesita 5 millones de duros, no acude á un capitalista que los tenga en caja solicitando su desembolso instantáneo. No habría capitalista tan inhábil que consensara en caja esa suma. Así se contraen los empréstitos pequeños en la América del Sud; pero hace mucho tiempo que en Europa se realizan los grandes empréstitos de un modo colectivo, por asociaciones anónimas de infinitos accionistas, que hacen entregas graduales, las cuales producen títulos que se negocian por los directores del empréstito, para levantar los fondos con que deben realizar las entregas sucesivas.

Nunca se entregan al contado las grandes sumas ofrecidas en préstamo. Se estipulan plazos para ello. A medida que el gobierno recibe las entregas por el orden de los plazos estipulados, va entregando los títulos ó documentos de obligacion, al prestamista, que contienen la garantía de su debito. Segun esto, toda la dificultad del prestamista está en disponer de la cantidad efectiva para llenar el primer plazo; cantidad que puede ser tanto mas pequeña cuanto mayor sea el número de plazos estipulados para la entrega total. En posesion de los efectos públicos 5 títulos de obligacion dados por el gobierno en cambio de la primera entrega, pone en circulacion dichos documentos vendiendo este papel á cambio del dinero que necesitapara efectuar las entregas posteriores, quedando en beneficio la diferencia entre el premio convenido con el gobierno y el precio corriente de dichos títulos en el mercado. Lo que hizo con el producto de los efectos ó títulos obtenidos por la primera, hace con los de la segunda, y así sucesivamente hasta realizar la entrega de 5 y mas millones, sin haber tenido necesidad de disponer para ello sino del valor de medio millon mas ó menos.

Con los mismos documentos del gobierno, puestos en circulacion, ha obtenido el prestamista el dinero que ha dado en préstamo á ese gobierno; pero para encontrar compradores de esos efectos ó títulos, ha tenido que acreditarlo con todas sus fuerzas, es decir, que infundir corfianza en los medios y en la estabilidad del gobierno deudor de dichos títulos, para cumplir las condiciones de su préstamo. No de otro modo se contrajo en Inglaterra el empréstito inglés de Buenos Aires.

¿Qué condiciones necesita poseer el gobierno que toma prestado, para infundir esa corfianza en el valor de sus títulos de obligacion? ¿El Gobierno de la Confederacion Argentina reúne esas condiciones?

El Gobierno que toma prestado no necesita tener fondos disponibles para reembolsar mas tarde la totalidad de su deuda. Le bastará tener el necesario para pagar los intereses ó renta, puntualmente. Este interés ó renta forma todo el precio de la deuda del Estado. No importa que la deuda sea perpetua cuando el deudor tiene vida inmortal en la tierra; es dueño de un vasto territorio y dispone de rentas públicas, que fatalmente tienen que ser mas ricas y abundantes de año en año. Al tenedor de los títulos ó efectos del gobierno, poco le importa que este no reembolse su valor nominal si hay otras personas dispuestas á tomárselas por ese valor. Para que hayan compradores de esos títulos, basta que el interés ó renta estipulados en ellos, se pague puntualmente, lo cual depende, en el crédito público como en el crédito privado, de que el gobierno deudor tenga con que pagar los intereses, y respeto á la puntualidad de sus promesas. Necesita á mas de ser puntual y fiel en sus promesas, tener seguridad de ser estable y de que sus obligaciones serán respetadas por sus sucesores.

Todas estas condiciones en que estriba el crédito público, asisten al gobierno de la Confederacion Argentina y le hacen capaz del ejercicio de este recurso del modo mas efectivo. Hemos demostrado que tiene fuentes abundan-

tes y positivas de renta pública; luego tiene lo suficiente para el pago de los intereses de su deuda. Posee inmensas tierras públicas, que han adquirido valor real por el nuevo régimen político; luego es capaz de amortizar gradualmente el capital de su deuda.

Siendo el crédito del Estado el recurso mas positivo de que pueda disponer en esta época anormal y extraordinaria por ser de creacion y formacion, será preciso que los gobiernos argentinos sean muy ciegos para que desconozcan, que faltar á sus deberes en el pago de los intereses de la deuda es lo mismo que envenenar el único pan de su alimento, y suicidarse; es algo mas desastroso que faltar al honor; es condenarse á la bancarrota y al hambre. El gobierno argentino acaba de dar una prueba de que comprende esta verdad en toda su latitud, cambiando la organizacion que habia ensayado para su crédito público, por otra que le restablece á sus bases mas normales y mas firmes.

La estabilidad y subsistencia de los compromisos de crédito contratado por el gobierno, es garantía que acompaña á los del gobierno actual de la Confederacion Argentina, por ser Constitucional y enteramente legítima su existencia, lo cual hace que sea la nacion misma, mas bien que el gobierno que la sirve de intermedio, quien se obliga por los actos legislativos del Congreso que la representa y á cuya autoridad ha dejado la facultad de contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la Confederacion, por el art. 64, inciso 3.º de su Constitucion Federal. Y como ese mismo Congreso vota anualmente por lei la forma en que ha de invertir los valores obtenidos á préstamo como todos los que sirven al gasto público, la Constitucion que esto determina, dá en ello una nueva garantía á los prestamistas, de que la inversion útil, moderada y tal vez reproductiva de los fondos prestados, se hará de un modo que asegure el pago de su renta y sostenga el valor de sus capitales escritos. De este modo el gobierno Constitucional y responsable, contribuye á ensanchar las riquezas del Estado.

§ XII.

De las varias especies de fondos públicos que pueden componer la deuda de la Confederacion.

Lo dicho hasta aquí se refiere especialmente al empleo del crédito público en la celebracion de empréstitos directos.

Pero si tal empleo es posible, como acabamos de verlo, con doble razon asiste al gobierno argentino la posibilidad de obtener fondos por el uso de otros empleos del crédito del Estado. Uno de ellos consiste en la emision de títulos que contienen el reconocimiento de una deuda perpetua por parte del Estado, en la cual se obliga á pagar un interés de tanto por ciento periódicamente al tenedor del título de crédito. Es el sistema de deuda pública conocido en Buenos Aires con el nombre de fondos públicos, cuya invencion pertenece á las finanzas inglesas. El Estado abre un libro en que se reconoce deudor de un fondo de 5, 10, ó mas millones de pesos, por el cual promete el pago de una renta periódica perpetua sin obligarse á reembolsar el capital. La renta de esa deuda es á favor de todo el que consiente en ser asentado en el libro de la deuda pública como acreedor del Estado, por el valor de los billetes ó cédulas emitidas á la circulacion, de que quiera constituirse tenedor pagando su precio al Estado ó al vendedor particular. La deuda total de 5, ó 10 millones, que el Estado reconoce en el libro de su deuda, es distribuida y consignada en billetes ó vales, por cincuenta, cien, doscientos ó mas ó menos pesos, que se libran á la circulacion. Para que los títulos de esta deuda tengan y se reciban como valor efectivo, en el mismo libro en que se asienta su capital, se declara que tanto él como sus intereses son garantidos con la hipoteca de los bienes y rentas ordinarias de la Nacion. Y como la seguridad de esta hipoteca indeterminada y general no es suficiente para decidir á los compradores de fondos públicos á dar su dinero por títulos de una renta que puede no pagarse, todo asiento de crédito en favor del tenedor de un billete, hecho en el libro de la deuda pública, contiene la asignacion que se hace por lei del producto de una entrada fiscal determinada, para pago de la renta ó interés del fondo público adeudado. A esa garantía en favor del pago puntual del interés, se agrega otra para la amortizacion del capital, creando al efecto una caja dotada por la lei misma, de los fondos y adjudicaciones necesarias para la compra y destruccion sucesiva de los títulos de esa rama del crédito público, hasta su completa estincion.

No puede haber sistema mas ingenioso, mas practicable y eficaz de emplear el crédito del Estado para obtener fondos adelantados de los prestamistas. El éxito con que se ha practicado en Buenos Ayres no permite dudar de la facilidad que tendria el gobierno general argentino, de ponerle en juego con igual resultado.

Los billetes de esa deuda pueden hacer las veces de dinero efectivo en manos del gobierno, para las exigencias de su gasto público. Pero fuera de esa deuda con interes puede el Estado emplear su crédito para reconocer otra sin interes alguno, con la sola promesa de pagar el capital reconocido en un plazo dilatado ó para cuando el gobierno se halle con medios de solventarla. Este expediente financiero, puede servir para satisfacer los créditos de procedencia remota y de servicios atrasados de todo género, que el gobierno de la Confederacion no esté por ahora en aptitud de atender ni aun con intereses. Reconociéndola con la garantía de ciertos bienes ó rentas, para el pago del capital despues de un plazo dado, esa deuda admite una subdivision conocida con el nombre de deuda consolidada, que puede emplearse con mas éxito que la no consolidada. La Confederacion podria emplear ese recurso,

de endeudar á la nacion; pero todos ellos son modificaciones del empréstito ó préstamo, que es el medio jértrico y comun de poner en ejercicio la corfianza que inspira el Estado para obtener los fondos ajenos, que el público, nacional ó extranjero pone á su disposicion bajo diversas condiciones.

para el arreglo de su deuda general procedente de las deudas públicas de carácter provincial, que por la naturaleza de su origen puedan ser susceptibles de nacionalizarse.

La *deuda flotante*, ó emision de billetes de las oficinas del tesoro nacional por contribuciones pagadas con anticipacion, es otra manera de emplear el crédito público para obtener fondos prestados, la mas segura y trillada de cuantas se conocen. No hay provincia argentina en que no haya sido puesta en ejercicio mil veces en los apuros ordinarios de sus gobiernos, siempre alcanzados de recursos. En Buenos Aires forma una de las ramas principales de su deuda pública, y no hay país cuyas finanzas no hayan conocido ese recurso. El valor de esos billetes es tan real y verdadero, como son ciertas las contribuciones que han de satisfacerse con ellos.

Respecto á la manera de emplear el crédito público por la emision de *papel moneda* al estilo de Buenos Aires, la Confederacion tiene la ventaja inapreciable de no poder ejercer aunque quiera, ese terrible medio de arruinarla libertad política, la moralidad de la industria y la hacienda del estado. Es una ventaja positiva, para las finanzas de la Confederacion, la impotencia en que se halla de hacer admitir como valor efectivo un papel sin mas valor ni garantía que el producto de contribuciones tan inciertas como la estabilidad del órden, y que jamas alcanzaria para amortizar una deuda que se agranda por su misma facilidad de dilatacion, y que ensanchándose dá al gobierno el hábito de una dilapidacion para la que no bastarán despues todas las rentas del mundo.

La falta de este medio de ejercer el crédito del Estado, aumenta en la Confederacion la posibilidad de ejercer los anteriores con mayor ventaja. En Buenos Aires la deuda del papel moneda ha desacreditado la deuda de los fondos públicos. En todas partes el falso crédito es el enemigo del verdadero crédito.

El poco éxito que ha tenido la tentativa de la Confederacion para fundar el papel moneda, no prueba que tenga menores garantías de crédito público que Buenos Aires, poseedor de un papel moneda aceptado, de cualquier modo que sea, como medio circulante. El mal éxito ha nacido de que la Confederacion no dió á su papel moneda la base real y positiva en que descanza todo papel de crédito, destinado á circular como moneda corriente; y dejó de dársela, no por imposibilidad, sino porque desconoció las causas especiales que hacen existir al papel moneda de Buenos Aires sin base metálica ni obligacion de pagar á la vista. La misma Buenos Aires con todas sus rentas no habria sido capaz de establecer de nuevo su papel moneda en la forma que lo intentó la Confederacion. Importa no olvidar como le vino al papel monetario de Buenos Aires el valor de que disfruta, sea cual fuere. Ese papel debió su origen á un banco de particulares fundado

por una sociedad de acciones, con los privilegios que obtuvo por lei de 22 de Junio de 1822. Dió principio á sus operaciones con un capital de un millon de pesos fuertes. Pagados en dinero sus billetes con puntualidad religiosa por espacio de algunos años, el público se acostumbró á considerarlos como dinero efectivo.

El banco particular de descuentos, que creó el papel de Buenos Aires, fué refundido en el Banco de las Provincias unidas del Rio de la Plata, fundado por lei de 28 de Enero de 1826, con un capital nominal de 10 millones de pesos fuertes, los cuales se integraron en parte con el millon de duros del banco de descuentos y 3 millones que procedian del empréstito obtenido en Inglaterra. Con esa base metálica, real y positiva, el papel moneda siguió convirtiéndose en dinero efectivo por el moderno Banco nacional, que afirmó en algunos años la costumbre del público de reputarle como dinero efectivo. La falta del capital prometido, de diez millones; que nunca llegó á integrarse, y las emisiones extraordinarias para suplir las rentas de aduana que paralizó la guerra del Brasil, fuente de nuevos gastos, fueron la primera causa de que el valor comparativo del papel comenzase á descender, habiendo obtenido el Banco el permiso temporal de suspender el pago de sus billetes, por lei del Congreso de 5 de Mayo de 1826. Cuando se acercaba el término de dos años fijado á la suspension, una lei de la Sala de Buenos Aires de 14 de Agosto de 1828 *relevo al Banco de la obligacion de cambiar sus notas por metálico* sin designacion de término, y con la sola garantía de que la emision de billetes quedaria cerrada en lo futuro hasta el balance de 1.º de Setiembre de 1827, en que el papel emitido por el Banco ascendió á la cantidad de diez millones doscientos mil pesos. Sin embargo de que al mes siguiente la misma legislatura decretó dos emisiones de billetes, el papel conservó su valor relativo en fuerza de la declaracion que hizo la legislatura de Buenos Aires, por lei de 3 de Noviembre de 1828, en que la Provincia reconoció como suya, la deuda contraida en el Banco por el gobierno general y por el de la Provincia, la garantizó con todas sus rentas y propiedades, y reconoció el papel como *moneda corriente*. Los billetes contenian siempre la promesa de pagar su valor en metálico, promesa, que aunque nominal dejaba la esperanza de un reembolso futuro. Eso duró hasta 1838, en que Rosas ejerciendo el poder omnimodo de Buenos Aires declaró disuelto el Banco Nacional desde la fecha de su decreto de 30 de Mayo de 1836, y mandó comprar á sus accionistas la *Casa de moneda*. Constituido así el gobierno único é inmediato amonedador del papel circulante, dió principio esa moneda al vuelo de Icaro que recorre hasta hoy, los billetes dejaron de prometer reembolso y se redujeron á un simple *reconocimiento* de deuda, sin garantía. Pero para tomar ese vuelo, para establecerse y vivir en el aire ese papel, tuvo que andar primero catorce

años por una base metálica de mas en menos positiva, pero siempre verdadera en algun modo. El terror reemplazó á las garantías, pues, una repulsa del papel declarado moneda obligatoria por órden del Dictador, se habia considerado delito de rebelion contra la patria, digno del último suplicio. Catorce años de garantías verdaderas y otros catorce de terrorismo, han dado al papel moneda de Buenos Aires su existencia facticia que hoy debe á la costumbre y al imperio de esos antecedentes, que no es fácil repetir.

De lo dicho hasta aquí resulta, que toda la cuestion de la posibilidad del crédito público para la Confederacion, se deduce á saber, si ella escapaz de pagar los intereses ó rentas de sus fondos públicos, y de gastar sumas menores que esas rentas, en la amortizacion de los capitales de su deuda.

EL NACIONAL.

SABADO 14 DE ABRIL DE 1855.

Constituciones Provinciales.

Debemos de justicia, un entusiasta elogio al pueblo y gobierno de Mendoza, por el oportuno envio de la Constitucion Provincial que debe presentarse á las Cámaras, segun lo prescripto por la Constitucion de Mayo.

Este paso, á par de todos los que marcan la administracion del Sr. Segura, muestran bien, que la época de libertad que se inició en Caseros, no ha corrido en vano para el pueblo de Mendoza, que los frutos que esa libertad ha debido producir en todos están asegurados para su porvenir.

Los pueblos todos de la Confederacion que han mostrado tan buen sentido, en permanecer fieles al pacto de San Nicolas, y en aceptar las demas instituciones que surgieron de él, han debido tambien, á ejemplo de la Provincia de Mendoza, distraer sus miradas del pasado, sofocar ese espíritu reaccionario que los ha hecho entregarse á la infructuosa tarea de residenciar á sus antiguos mandones, y desplegar en cambio esa inteligencia actividad que ha hecho de Mendoza el objeto de la atencion general, y de su Gobierno el motivo de nuestros elogios.

Mendoza tiene ya una Constitucion, que regirá sus destinos armonisándolos con los de la Nacion, y con solo esto tiene asegurado su porvenir.

Fuera de esta, todas las demas provincias tienen todavia sobre sus hombros el absurdo régimen que se dieron durante la dominacion de Rosas: extravagantes reglamentos que privaba de la ciudadanía á los que no profesaban la opinion política del Gobierno, y que daba á éstos ese cúmulo de facultades de que casi todos hicieron tan mal uso.

Pero las últimas noticias del interior nos anuncian que muy pronto seria segundado, el provechoso ejemplo de Mendoza.

En la Rioja debia reunirse la convencion constituyente el 19 del pasado.

En San Juan se habia fijado para la eleccion de convencionales el 18 del mismo mes.

En San Luis se habia fijado tambien el dia para la reunion de los comisios que debian elegir la convencion.

En Córdoba, una Comision de la Sala se habia encargado de redactar la Constitucion, y se creia que habria tiempo de sancionarla y remitirla en oportunidad á la revision de las Cámaras.

Todo esto parece anunciarnos movimiento, actividad, juicioso empeño de completar nuestra organizacion. . . .

Felicitemos, pues al pueblo de Mendoza por la constante iniciativa que toma siempre en el lleno de sus deberes, y á su Gobierno, por la gloria que le cabe en dirigir los destinos de un pueblo de tan buen sentido.

Cámaras Legislativas.

Los siniestros agoreros de nuestros destinos parece que se llevan chasco en esta vez. Anunciaron que nuestras Cámaras no se reunian en 1855 y de todas partes nos avisan que los Diputados se ponian ya en marcha para la Capital, ¡Ojalá se queden burlados siempre que predigan algo en menoscabo del patriotismo de los argentinos!

En efecto: los Diputados y Senadores de las Provincias Constituidas, no solo llenan hoy un deber, concurriendo al puesto que les señala su mandato, sino que con esto hacen un servicio muy señalado al país, desengañando á los que dudan de nuestra organizacion por que no cuentan con nuestro patriotismo.

De este modo mostrarán tambien que la Nacion Argentina no perecerá jamas

sables. Todos los funcionarios prestan juramento de cumplir con las disposiciones de esta Constitucion y de respetar la Constitucion y las autoridades de la Confederacion.

6.º Ninguna autoridad de la Provincia es extraordinaria. Todas son esencialmente limitadas por esta Constitucion, y ninguna ley podrá darse que altere sus disposiciones.

7.º Cualquiera disposicion adoptada por el Gobierno ó por la Cámara Legislativa en presencia ó por requisicion de fuerza armada, es nula de derecho y jamas podrá tener efecto legal.

8.º La Provincia no reconoce mas autoridades provinciales que las establecidas por esta Constitucion. Toda persona ó reunion de personas que se tittle pueblo ó se arrogue autoridad que no tiene por la ley, comete sedicion.

9.º Todo mendocino y ciudadano argentino vecindado en Mendoza, es soldado de la Guardia Nacional de la Provincia conforme á la ley, con la escepcion de diez años que concede á los ciudadanos, por naturalizacion el artículo 21 de la Constitucion Nacional.

10. No se dará en la Provincia ley, ni reglamento que haga inferior la condicion civil del extranjero á la del nacional. Ninguna ley obligará á los extranjeros á pagar mayores contribuciones que las soportadas por los nacionales.

11. Los extranjeros domiciliados en Mendoza [aunque carezcan de ciudadanía] son admisibles á los empleos municipales y de simple administracion.

12. La soberania reside en el pueblo: y la parte no delegada expresamente á la Confederacion, es ejercida con arreglo á la Constitucion presente por las autoridades provinciales que ella establece.

CAPÍTULO II.

PODER LEGISLATIVO.

13. El Poder Legislativo de la Provincia reside en una Cámara de 25 Diputados elegidos por los Departamentos conforme á la ley local de elecciones.

14. La Cámara se renueva por mitad todos los años.

15. Para ser electo Diputado se requiere la calidad de ciudadano argentino, domiciliado en Mendoza, la edad de 25 años, y goce de una propiedad raíz del valor de cuatro

Biblioteca del Congreso

ARGENTINA

= 4 =

Biblioteca del Congreso

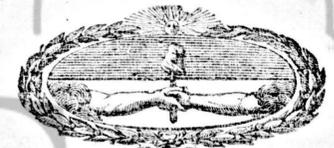
ARGENTINA

1855

CONSTITUCION

PARA LA

PROVINCIA DE MENDOZA.



PARANA,

Imprenta del Estado.

Biblioteca del Congreso

ARGENTINA

1855

pesde que para su engrandecimiento y su vida no necesite mas que de la dedicacion de sus buenos hijos: y de este modo en fin mostrarán á los pueblos que los señalaron con su sufragio, que no en vano les confiaron sus destinos.

Nuestras Cámaras Legislativas serán hoy el objeto de las ansiosas miradas de todos. El Gobierno las espera con magníficos proyectos que formarán el asunto de sus trabajos—proyectos, que sobre ser de fácil ejecución tal cual están concebidos van á dar á la República un impulso tal que antes de ahora no nos habíamos ni animado á soñar—proyectos que abrazando todos los elementos de progreso que nuestra ambición pudo imaginar van á dar una nueva faz á la hermosa República Argentina.

El Gobierno Nacional por su parte, no ha perdido ciertamente el tiempo. El corto período que ha corrido desde la disolucion de las Cámaras hasta su próxima apertura está señalado con trabajos que indudablemente serán fecundos en buenos resultados.

Se ha asegurado la paz con Buenos Aires. Se han acordado con su Gobierno tratados de comercio.

Se ha preparado en fin todo cuanto pueda necesitar nuestros legisladores para emprender sus tareas de reconstrucción, y completar nuestra organizacion iniciada apenas.

A las Cámaras tocará ahora, el esplotar esos elementos que el ejecutivo Nacional pondrá en sus manos. A ellos corresponde ya el dar cima á los propósitos que él ha iniciado hasta donde alcanzan sus facultades, y á fé que en esta tarea no pueden temer como antes que el grito de la guerra venga á interrumpirles sus sesiones pues la nacion cree no tener enemigos hoy que vengan á llamarle á la puerta.

Todos estos antecedentes que han debido interesar el ánimo de los patriotas que componen nuestras Cámaras, nos hicieron augurar no há mucho lo que hoy creemos ya una realidad—es decir, que en 1855 tendremos Cámaras Legislativas que vengan á dar con sus trabajos un eocuente desmentido á los que predijeron la imposibilidad de su reunion....

Nos complacemos en ser el órgano de esta verdad que alentará el ánimo de los

buenos argentinos, y enervará quizá el de aquellos que han desertado de su causa; pues es bien cierto que el desengaño puede mas que el mas lógico raciocinio.

Nuevo Club.

Indudablemente se realiza la idea de crear un CLUB ARGENTINO, pues nos consta que su programa ya cuenta mas de sesenta afiliados que lo han suscripto.

Una mal fundada alarma parece que ha saludado la aparicion de ésta idea; pues se le han querido atribuir propósitos que han estado muy léjos del ánimo de sus autores.

Mañana se reúne ya el nuevo Club en sesion preparatoria, y entendemos que en ella deberá nombrarse el Presidente y secretario que ha de presidir y autorizar en las sesiones subsiguientes donde se discute el Reglamento.

Incitamos pues á los Sres. que componen esa nueva asociacion, á que no faltan á la reunion de mañana; pues nunca se necesita mas de la cooperacion de todos, que cuando apenas nace una idea de esa naturaleza.

Si las juiciosas ideas de su programa no fueran de por sí bastante garantía para aquietar los ánimos alarmados, lo serian por lo menos las respetables firmas que se hallan á su pie

Ellos aseguran que ninguna idea de partido, ninguna intencion de hostilidad ha reinado en los consejos de que ha salido el nuevo Club y que léjos eso no hai en él mas que una mira de progreso, y un deseo de socialidad.

Avisos.

AVISO DE POLICIA.

Debiendo practicarse á fines del presente mes la visita á las casas de comercio y establecimientos de industria, se recomienda á los dueños de estas que aun no hayan sacado la patente correspondiente, lo hagan hasta el 20 del corriente; en la inteligencia que al que así no lo hiciera le parará el perjuicio á que haya lugar por derecho.

Paraná, Abril 8 de 1855.

Demetrio Icart.

CLUB ARGENTINO.

Los Sres. que han convenido formar una asociacion bajo el nombre de CLUB ARGENTINO,

NO, verificarán mañana 15 de Abril, á las diez del dia, en el Teatro "3 de Febrero", una reunion jeneral preparatoria.

Lo que se pone en conocimiento de los Srs. que han suscripto ó manifestado su deseo de ser miembros de la asociacion.

Paraná Abril 14 de 1855.

La Comision.

Patricio Tejo—Angel M. Danold.
Juan F. Monguillot.—Estanislao Rojas.

Aviso importante.

Se vende por la mitad de su valor, tres carros de tráfico á la Inglesa con monturas completas recién venidos de Buenos Aires contuidos de maderas buenas. El que se interese por alguno de ellos, ocurra á la tienda de D. Mariano Rams, que encontrarán con quien tratar.

LIBRERIA DE LUCIEN.

(CASA ROSA Y BOUTET DE PARIS.)

BUENOS-AIRES.

CALLE DE LA VICTORIA NUM. 49.

En Corrientes: Casa del Sr. D. Joaquin Oliver.

En Tucuman: Casa del Sr. D. Dionicio Moyano.

En Cordoba: Casa del Sr. D. Antonio del Viso.

En la Asuncion: Casa del Sr. D. Guillermo Sosa.

EN EL PARANA.

CALLE "GENERAL URQUIZA"—(Casa del Sr. Cordoned.)

NUEVO DICCIONARIO

COMPENDIADO

De la Lengua Castellana

Arreglado sobre la última edicion publicada por la Academia española y aumentado con mas de 20,000 voces usuales de ciencias, artes y oficios 1.º vol. 12 vo., con 1030 páginas y papel superior. Paris 1853 (Edicion Rosa y Bouret.)

ESCRICITE

Diccionario Japonés

DE

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Nueva edicion hecha sobre la última publicada en Madrid y aumentada con notas y artículos sacados del Suplemento últimamente publicado. Van agregados tambien los artículos peculiares á las Repúblicas americanas 1.º 4to. mayor con 1600 paj. Paris 1852 (Edicion Rosa y Bouret.)

Se hallan de venta en la Libreria de Lucien calle General Urquiza.

(El catálogo General se reparte gratis.)

NUEVO DICCIONARIO

de la

LENGUA CASTELLANA,

Que comprende la última edicion íntegra publicada por la Academia española; edicion aumentada con mas de 100,000 voces usuales de ciencias, artes y oficios, y entre ellas las mas usuales en América, y muchas excepciones sacadas de los Diccionarios mas modernos; 1.º tomo folio. 1853. (Edicion Rosa y Bouret.)

EL

CORREO DE ULTRAMAR,

Periodico Universal.

POLITICA—LITERATURA—ARTES—CIENCIAS—INDUSTRIA—COMERCIO—MEDICINA—TRIBUNALES—AGRICULTURA—TEATROS—MUSICA—MODAS—ANUNCIOS.

Parte Política.

El Correo de Ultramar sale dos veces el mes, los días 15 y 30, y se manda á los Agentes por los vapores ingleses para llegar al mismo tiempo que la correspondencia.

Precio de la suscripcion por un año: 7 pat. 2 rs.

PARTE LITERARIA ILUSTRADA.

ILUSTRACION

Del Correo de Ultramar, nuevo periódico Literario Universal, adornado con grabados sobre los asuntos actuales, 52 núm. y 1950 páginas de texto por año—2 tomos por año—400 grabados por tomo—800 grabados por año.

Condiciones de la suscripcion:

Este periódico sale á luz 52 veces al año con mas de 800 dibujos ó grabados sobre madera, de los mejores artistas de Paris, Madrid y Londres. Cada número se compone de 16 páginas de impresion sobre papel de lujo con magníficas láminas, retratos y trozos de musica, integrados en el texto.

Cada mes los suscriptores recibirán dos figurines de última moda: uno de mujer y otro de hombre, y varios patrones de bordados de todo género.

Precio de la suscripcion por un año: 16 pat.

Novelas selectas é ilustradas.

Esta hermosa publicacion sale á luz una vez por mes, y se compone de 4 pliegos de impresion en 8.º mayor, impresos á dos columnas y con una cubierta de color.

Cada entrega mensual contiene de 15 á 20 grabados sobre madera, obra de los mejores artistas, que representan las principales escenas de la novela en que están intercalados. Las entregas de cada año forman 2 magníficos volúmenes 8.º mayor. Estos 2 volúmenes contienen 800 páginas, con 1600 columnas de texto, y cerca de 200 grabados, todo lo cual contiene mas materia que 35 ó 40 volúmenes ordinarios.

Precio de la suscripcion al año: 5 pat. 6 reales.

Las suscripciones á todas las publicaciones del Correo de Ultramar se pagan en el acto de la suscripcion.

Se suscribe en la LIBRERIA DE LUCIEN, en el PARANA, Calle General Urquiza, (casa del Sr. Cordoned.)

Las personas que quieran honrarlos con suscribirse á este periódico pueden estar seguras de no tener ninguna queja que hacer contra la Agencia de Buenos Aires, que desde el año pasado está en poder de la Libreria de Lucien é hijo; ya tan conocida en la República Argentina.

H. C. Lucien hijo.

Se vende un terreno propio para quinta, situado entre los puertos denominados—Las Santiagueñas y de Rizo—Tiene 125 varas de frente, al sud y 86 de fondo—Si hay quien se interese, por él, ocurra á esta Imprenta donde le darán razon de su propietario.

IMPRENTA DEL ESTADO.

Biblioteca del Congreso ARGENTINA

Biblioteca del Congreso ARGENTINA

Los Representantes de la Provincia de Mendoza, reunidos en Convencion Constituyente, en nombre de Dios y en ejercicio de la soberanía provincial no delegada espresamente por la Constitucion jeneral de 25 de Mayo de 1853 á las autoridades de la Confederacion, segun lo declaran sus artículos 5, 101, 102, y 103, hemos acordado y sancionado la siguiente—

CONSTITUCION

Para la Provincia

CAPÍTULO I.

Disposiciones jenerales.

ART. 1.º La Provincia de Mendoza con los limites territoriales designados en la Ley de 7 de Octubre de 1834 hasta ulteriores arreglos del Congreso jeneral, es parte integrante de la Confederacion Argentina.

2.º La Provincia confirma y ratifica el principio de Gobierno republicano representativo proclamado por la revolucion americana, y consagrado por la Constitucion jeneral de 1853.

3.º La Provincia ratifica y adopta entre las bases de su derecho público las disposiciones contenidas en los artículos 6, 7, 8, 9, 10, y 11 de la Constitucion Nacional de 1853. Adopta y sostiene como religion de la Provincia, la Católica, Apostólica, Romana, segun el artículo 2 de la Constitucion jeneral.

4.º La Constitucion de Mendoza impone á sus autoridades las limitaciones designadas á los Gobiernos de Provincia por los artículos 105 y 106 de la Constitucion jeneral de 25 de Mayo.

5.º Todas las autoridades de la Provincia son respon-